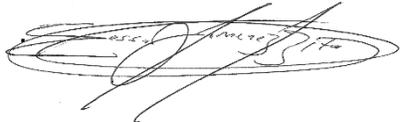


SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte ejecutante no allegó constancias de remisión de la notificación a los ejecutados. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). ZC INMOBILIARIA.

DEMANDADO(S). YIRA FERNANDA BALLESTAS LOZANO
ENADIS VIRGINIA LOZANO.

CLASE DE PROCESO. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00267-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, él mandatario judicial de la parte demandante no allegó las constancias de envío de las comunicaciones para la notificación tanto personal como por aviso de los ejecutados.

No obstante, una vez revisado el expediente digital para esta judicatura no se ha notificado en debida forma a las ejecutadas YIRA FERNANDA BALLESTAS LOZANO y ENADIS VIRGINIA LOZANO, siendo que estas no han sido notificadas ni de manera personal ni por aviso.

Así las cosas, este despacho judicial con el fin de proteger el derecho a la defensa de las demandadas (o) YIRA FERNANDA BALLESTAS LOZANO y ENADIS VIRGINIA LOZANO, ordenará que se haga su notificación tanto de manera personal como por aviso, a la señora YIRA FERNANDA BALLESTAS LOZANO remitiéndola a la cra 6w n°. 25a - 51 en el barrio LAS VIÑAS de esta ciudad, o al correo electrónico suministrado en la demanda yiraballestas18@hotmail.com y a la señora ENADIS VIRGINIA LOZANO en la cra 6w n°. 25a - 51 en el barrio LAS VIÑAS de esta ciudad, al correo electrónico suministrado en la demanda elozanovillar@hotmail.com.

Téngase en cuenta que las notificaciones por correo electrónico se deben efectuar de acuerdo a lo consignado en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, así mismo, para que sea aceptada debe el iniciador recepcionar acuse de recibido, es decir que el remitente reciba la constancia de que el mensaje de datos fue efectivamente recibido por su destinatario y que la misma sea allegada al

proceso, no siendo suficiente que sólo se aporte la constancia de envió, exigencia que hizo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020** al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3 de la norma en comento.

En virtud de lo expuesto, resulta menester entonces requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente la respectiva prueba de la comunicación para la notificación por aviso del demandado(a), so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que efectué las diligencias de envío de la notificación tanto personal, como por aviso de YIRA FERNANDA BALLESTAS LOZANO remitiéndola a la cra 6w n°. 25a - 51 en el barrio LAS VIÑAS de esta ciudad, o al correo electrónico suministrado en la demanda yiraballestas18@hotmail.com y a la señora ENADIS VIRGINIA LOZANO en la cra 6w n°. 25a - 51 en el barrio LAS VIÑAS de esta ciudad, al correo electrónico suministrado en la demanda elozanovillar@hotmail.com, atendiendo las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que debe allegar prueba de las gestiones de la notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2806f4c9046edc2b94ea08015e042c0249db3d9287b58bfbf18a054dd91df9**

Documento generado en 03/05/2022 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>